

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00827-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00827-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de noviembre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 900-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 25 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202549579, de fecha 03 de noviembre de 2025, el Informe N° 2090-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC, de fecha 29 de octubre de 2025, el Informe N° 1301-2025-PHCO/GIOT/SGCUC/AFPI, de fecha 14 de octubre de 2025, el Expediente N° 202544638, de fecha 01 de octubre de 2025, la Resolución Gerencial N° 617-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 07 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, el numeral 199.3, del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; empero, el numeral 199.4 preceptúa taxativamente que Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

El Silencio Administrativo Negativo, procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00827-2025-MPHCO/GM.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;



Que, el artículo 4 de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, establece: "Las municipalidades provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo 73 y numeral 1.4.3 del artículo 79 de la Ley N° 27972", concordante con el numeral 4.3 "Corresponde al alcalde provincial, en el ámbito de su circunscripción territorial, suscribir los títulos de propiedad y los demás instrumentos de formalización".

Que, el título I de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, denominado "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, en su artículo 4, establece:

"4. Inscripción de dominio para casos de formalización"

Los terrenos ocupados por posesiones informales y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal se inscriben en el Registro de Predios a nombre del Estado, representado por la Municipalidad Provincial, a cargo de la formalización de la propiedad, dejando constancia en la partida matriz del predio que el mismo se encuentra en proceso de formalización (...)".



Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la administrada Luzmila Campos Daza, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la misma norma administrativa. En cuanto al control del plazo, debe precisarse que, frente al acogimiento del silencio administrativo negativo, se deduce la interposición del Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta; en consecuencia, no aplica al presente, siendo ello una facultad y un derecho que le asiste al administrado de conformidad al artículo 199° - numeral 199.3 de la precitada norma administrativa.

Que, del expediente se tiene que la administrada Luzmila Campos Daza, mediante Expediente N° 202544638 de fecha 01/10/2025, interpone recurso de reconsideración por negativa de Certificado de Posesión; no obstante, con Expediente N° 202549579 de fecha 03/11/2025 solicita se adecue su pretensión como un recurso de apelación (ficta); en esa línea, estimado su solicitud; en aplicación del Principio de Informalismo previsto en el ítem 1.6) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite a la Administración Pública la aplicación del procedimiento que más se ajuste a la interpretación, admisión y decisión de pretensión de los administrados en forma favorable, sin alterar el interés público; en armonía con el artículo 223°; la Administración Pública puede adecuar el derecho a la pretensión, debiéndose calificar de oficio la petición del recurrente, se adecua la pretensión de la administrada a una apelación ficta por denegatoria del trámite administrativo de Constancia de Posesión para instalación de Servicios Básicos.

Que, bajo ese contexto, el recurso interpuesto, en aplicación al numeral 199.3) del Artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; corresponde ser tratado igual a un Recurso Administrativo de Apelación; donde el órgano jerárquicamente superior realice una revisión integral del procedimiento sobre los hechos y evidencias donde no se requiere nueva prueba por requerir

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00827-2025-MPHCO/GM.

sea sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o de una revisión desde la perspectiva de puro derecho.



Que, siendo así, del caso sub examine, se advierte que; la administrada Luzmila Campos Daza, solicito el procedimiento Administrativo "CONSTANCIA DE POSESIÓN EN AA HH Y PPJJ. (SOLO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS)", contemplado en el TUPA - "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO", aprobado por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, para el predio ubicado en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. "Y" Lote 22.

Que, en ese sentido, se advierte que **en atención a lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 617-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 07/07/2025**, donde la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, resolvió; (...) **ARTICULO 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por la recurrente Luzmila Campos Daza, respecto al pedido del Silencio Administrativo Positivo, contenido en el Expediente N° 202525797 de fecha 02/06/2025. ARTICULO 3°. - DERIVAR el presente expediente a la Sub gerencia de Control Urbano y Catastro, para que a través del área competente y en merito a su competencia continúe con el trámite administrativo de constancia de posesión, previa evaluación técnica.**

Que, el jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal, mediante Informe N° 1301-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 14/10/2025, realizo la evaluación técnica y se pronunció por el trámite administrativo, declarando improcedente en mérito al siguiente fundamento **"Se advierte que el predio ubicado en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. "Y" Lote 22, donde la administrada solicita constancia de posesión, se encuentra comprendido dentro de derecho de vía regional, condición que limita la viabilidad del trámite de formalización, por tratarse de un bien de dominio público."**



Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 793-2018-GRH/GR de fecha 31/12/2018, aprobó el derecho de vía de la Ruta Departamental o Regional N° HU-108, teniendo como referencial el Manual de Diseño Geométrico de carreteras, aprobado con Resolución Directoral N° 03-2018-MTC/14 correspondiendo al TRAMO: Puente Moras - 400-2000 (Carretera de Segunda Clase) ANCHO MÍNIMO DEL DERECHO DE VIA 20m (10m a cada lado del eje) Incremento adicional a los fijados 5m; TOTAL (derecho de vía) 25m. (12.5 m a cada lado del eje); es decir, dicho acto establece que el derecho de vía de anchos variable es propiedad del estado, mismo que conforme a su forma serán destinados para su conservación, ampliación y protección, precepto concordante con lo previsto en el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC que, Aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, y modificatorias: **Artículo 4. De las autoridades competentes: (...) 4.2 Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponde a la organización del Estado, son las siguientes: (...) b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Departamental o Regional. c) Los Gobiernos Locales, a través de las municipalidades provinciales y distritales, a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial, de la Red Vial Urbana de su competencia."** Provincial, así como y los caminos rurales no considerados en el Sistema Nacional de Carreteras, respectivamente.; correspondiendo a esta instancia la observancia obligatoria de preservar la infraestructura vial establecida.

Que, mediante Informe Legal N° 900-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 25 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: **"Se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta promovido con Expediente N° 202544638 de fecha 01/10/2025, a la solicitud de Constancia de Posesión para instalación de Servicios Básicos, ingresado con Expediente N° 202502306 de fecha 16/01/2025, formulado por la administrada Luzmila Campos Daza"**

Por tanto, conforme a lo establecido en el ítem 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y estando a que el Jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal, ha determinado que, el lote materia de análisis se encuentra dentro del derecho de vía regional el trámite administrativo deviene en infundado.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00827-2025-MPHCO/GM.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ADECUAR** el recurso administrativo de reconsideración por negativa de Certificado de Posesión contenido en el Expediente N° 202544638 de fecha 01/10/2025 promovido por la administrada Luzmila Campos Daza, como un Recurso de Apelación por denegatoria del trámite administrativo de Constancia de Posesión para instalación de Servicios Básicos; en aplicación al Principio de Informalismo previsto en el artículo IV del Título Preliminar y en aplicación al artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta promovido con Expediente N° 202544638 de fecha 01/10/2025, a la solicitud de Constancia de Posesión para instalación de Servicios Básicos, ingresado con Expediente N° 202502306 de fecha 16/01/2025, formulado por la administrada Luzmila Campos Daza, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada Luzmila Campos Daza, en su domicilio real en la manzana Y, Lote 22, del AA.HH. Jorge Chávez -Ampliación del PP. JJ, Las Moras, del distrito, provincia y departamento de Huánuco

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** el expediente en original, contenido en 98 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que adopte las acciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL